



PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	685734089001-2020-00060-00
DEMANDANTE	BRICEIDA MARTINEZ
DEMANDADO	SEGUNDO RODOLFO GUEVARA Y OTROS

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez informando que el día 29 de noviembre de 2021 culminó en silencio el término de traslado del recurso de reposición dentro del presente trámite, para lo que estime proveer. Puerto Parra, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ  
SECRETARIA**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Parra, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **I. ANTECEDENTES:**

Viene al despacho el presente proceso de **PERTENENCIA** interpuesto por **BRICEIDA MARTINEZ** contra **SEGUNDO RODOLFO GUEVARA Y CLUCHE GUEVARA QUIROGA, LUZ CECILIA GUEVARA QUIROGA, ERISMINDA GUEVARA QUIROGA, EDITH GUEVARA QUIROGA, LUZ LILA GUEVARA QUIROGA, ANA PRISCILA GUEVARA QUIROGA, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCELINA QUIROGA GAITAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO A USUCAPIR**, para efectos de decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado por estados el 17 del mismo mes y año.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante en escrito de reposición indica que en auto de fecha 26 de octubre de 2020 por el cual se inadmite la demanda de pertenencia por esta entidad judicial y se solicita la subsanación de la demanda por no aportar los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas **LUZ CECILIA GUEVARA QUIROGA Y LUZ LILA GUEVARA QUIROGA**. Agrega que en el escrito de subsanación efectuado dentro de los términos otorgados por la norma se solicitó al despacho oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se allegaran al proceso los registros correspondientes, dando las explicaciones del porque no se aportaron los mismos. Culmina que mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, se libra auto que admite la demanda de pertenencia en favor de su prohijada, y conforme a lo anterior solicita reponer el auto proferido por el despacho de fecha 16 de noviembre de 2021 para que en su lugar se ordene librar el oficio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y esta allegue al expediente los respectivos registros civiles de nacimiento de las señoras **LUZ CECILIA GUEVARA QUIROGA Y LUZ LILA GUEVARA QUIROGA**.

Notificado en Estado No.103, hoy 9 de diciembre de 2021.

**ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ  
SECRETARIA**



### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En el caso de estudio se tiene que la presente demanda de pertenencia la interpone la señora **BRICEIDA MARTINEZ** con la debida representación legal en contra de los titulares del dominio del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria numero **303-52447**, el cual corresponde según folio de matrícula aportado a **SEGUNDO RODOLFO GUEVARA** y **FRANCELINA QUIROGA GAITAN**, no obstante ante el fallecimiento de la señora **QUIROGA GAITAN** se dirigió la demanda en contra de los sucesores y se procedió a determinarlos pese a que solo se aporó prueba de la calidad de herederos de **CLUCHE**, **ERISMINDA**, **EDITH** y **ANA PRISCILA GUEVARA QUIROGA**, por lo que dicho parentesco frente a **LUZ CECILIA Y LUZ LILA GUEVARA QUIROGA**, no se demostró conforme lo ordena el artículo 85 del C.G.P.

A pesar de ello como quiera que dentro del escrito de demanda los interesados precisaron frente a las demandadas **LUZ CECILIA** y **LUZ LILA GUEVARA QUIROGA** una dirección física de notificación a saber diagonal 10 No. 8 - 20 Barrio Centro del Municipio de Puerto Parra, se consideró factible su notificación personal y comparecencia al proceso por lo que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, se admitió la demanda en contra tanto de los herederos frente a los cuales se había acreditado el parentesco y de las demandadas **LUZ CECILIA** y **LUZ LILA GUEVARA QUIROGA**, con el propósito de que estas últimas al ejercer su derecho de defensa acreditaran la calidad de sucesoras de la causante.

Cabe destacar como en el transcurso del tramite de notificación las comunicaciones dirigidas a las referidas demandadas fueron devueltas con la anotación de no residencia en la dirección aportada y aunado a ello el apoderado de la demandante manifestó desconocer la dirección de las demandadas, por lo que se ordenó su correspondiente emplazamiento, sin que las referidas comparecieran personalmente al proceso, situación que no permitió que estas acreditaran su calidad de herederas de la señora **FRANCELINA QUIROGA GAITAN**.

Advertida la anterior situación fáctica esta entidad judicial como quiera que el artículo 85 del C.G.P en su inciso segundo dispone que `en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso´.(subrayado del despacho), y atendiendo a las facultades jurisdiccionales del juez tendientes al control de legalidad de las actuaciones judiciales ante la falta de demostración del parentesco con el registro civil de nacimiento de las varias veces mencionadas considero improcedente mantener la admisión de la demandada en contra **LUZ CECILIA** y **LUZ LILA GUEVARA QUIROGA**, dado que a la luz del proceso no tienen legitimación correspondiente para hacerse parte como herederas determinadas.

Ahora bien le asiste la razón al profesional del derecho en el sentido de indicar que dentro del escrito de subsanación solicito se librara oficio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se expidieran los registros civiles de nacimiento de las demandadas, pero omitió referir que en el mismo escrito manifestó desconocer plenamente donde podrían estar registradas las señoras **LUZ CECILIA GUEVARA QUIROGA** y **LUZ LILA GUEVARA QUIROGA**.

Notificado en Estado No.103, hoy 9 de diciembre de 2021.

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ  
SECRETARIA

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro  
E - mail : [j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular : 3158732318  
Puerto Parra - Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

Simultáneamente el recurrente pese a que le fue solicitado en auto de fecha 26 de octubre de 2020, el cumplimiento de las disposiciones del numeral primero del artículo 85 del C.G.P., hizo caso omiso de las mismas como quiera que no acreditó haber solicitado mediante derecho de petición a la entidad correspondiente los documentos requeridos en aras de que si la solicitud no tenía el resultado esperado, se habilitara por la norma a esta entidad judicial a expedir el oficio por este solicitado.

Puestas de este modo las cosas, es claro que la parte demandante no dio cumplimiento a los parámetros normativos del precitado artículo 85 del C.G.P. respecto de las señoras **LUZ CECILIA y LUZ LILA GUEVARA QUIROGA**, y pese a que esta entidad judicial, valga decirlo sin éxito admitió la demanda en contra de ellas en aras de que comparecieran al proceso y acreditaran su parentesco con la difunda **FRANCELINA QUIROGA GARZON**, no resulta procedente la admisión de la demanda contra de ellas como herederas determinadas por lo que teniendo el Juez las facultades jurisdiccionales del control de legalidad de los tramites de su conocimiento no hay lugar al reponer el auto atacado, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un defecto procedimental, ya que se estaría validando a las demandadas la calidad de herederas sin que se aportara prueba de ello en el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA - SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.  
**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Juan Diego Reyes Ortiz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb320f9de78688aca82b32c22ee3544ce617594f4b8fbf22e9d1692424c3912**

Notificado en Estado No.103, hoy 9 de diciembre de 2021.

**ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ**  
SECRETARIA

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro  
E - mail : [j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular : 3158732318  
Puerto Parra - Santander

Documento generado en 07/12/2021 12:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>